



**BARANOA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2.023)**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2021-00063-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM" NIT 800.201.989-3
DEMANDADO	YESID ALFONSO DE LOS REYES PEREZ CC. No. 72.019.179
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se allego memorial por parte de la representante legal de la entidad demandante, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 43, Y a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co _ en fecha 22 de septiembre de 2023, donde solicitan terminación por pago total de la obligación.
Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, PRIMERO
(01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa el escrito presentado por la Representante legal de la entidad demandante señora MYRIAM SHIRLEY ARISTIZABAL LOPEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, revisado el expediente se denota que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, anexo a folio 13 de la demanda, data del 17 de marzo de 2021; situación esta que no permite determinar si



actualmente dicha señora continúa siendo la representante legal, esto dentro de los deberes del Juez señalados en el artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**.

RES U EL V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 113 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 04 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**BARANOA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023)**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00071-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES "COOPOSAGEN" NIT 8020171098
DEMANDADO	VIRGINIA JIMENEZ REBOLLO CC 39025813
ASUNTO	NIEGA TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se allego memorial por parte del apoderado demandante, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 07, Y a través de correo electrónico: edwincardona0416@hotmail.com en fecha 06 de octubre de 2023, donde solicitan aprobación de transacción realizada por las partes. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, PRIMERO
(01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente se determina:

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Las partes presentan acuerdo de pago de fecha 5 de octubre de 2023, por lo tanto, este despacho resolverá si acepta o no la transacción presentada, por lo que se hace necesario resolver previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Las partes al presentar la transacción, manifestaron que versa sobre los conceptos de:

En su punto tercero: *"Hemos acordado la suma de \$25.000.000 VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, por el total de la obligación reclamada del presente proceso, los cuales incluyen capital, intereses moratorios, costas y honorarios de abogado."*

En su punto Quinto: *"Que la demandada autoriza desde ya al suscrito para que, de manera inmediata, le sea entregado o emitido a su nombre, la orden de pago de los depósitos judiciales, que se encuentran a ordenes de este despacho, y así sucesivamente hasta completar la suma acordada."*

En su punto sexto: *"Que una vez sea cancelada la suma acordada en la presente transacción, se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y costas"*

Es importante indicar lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso:

"Para que la transacción produzca efectos procesales.....precisando sus alcances..."

"El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso,"(subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se denota que la transacción aportada, no reúne los requisitos señalados en la norma, ya que al señalar que se cancelará con los depósitos judiciales que se encuentren y que estén por llegar a la cuenta de depósitos judiciales que este despacho maneja en el banco agrario, no está precisando sus alcances, ya que se tiene una mera expectativa; además el objeto de la transacción es terminar con el proceso, y en el documento aportado de transacción manifiestan que este evento de terminación solo se dará cuando se realice el respectivo pago total. Por las anteriores razones no resulta procedente lo solicitado.

En tal sentido, se ordenará por secretaria, adjuntar consulta de títulos, con miras a determinar las sumas de dinero que se encuentran en favor de este proceso.



En mérito de lo expuesto,

el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.**

RES U EL V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción presentada por las partes, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Por secretaria, ordenar adjuntar una consulta de títulos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 4 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00025-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS

DEMANDADO: EVERALDO GUZMAN ESCORCIA DE LA HOZ, LIBRADA DEL ROSARIO DIAZ OJEDA y FRANCISCO JAIRO ORTEGA SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que, la parte demandante allego solicitud de requerir al pagador. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisada la solicitud militante a documento 09 del expediente digital, se hace necesario requerir al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, a fin de que se sirva informar a este despacho, el correo electrónico, medio digital o dirección física, de la ubicación de su residencia o laboral donde puedan ser notificados los demandados EVERALDO GUZMAN ESCORCIA DE LA HOZ con CC No. 8.639.590, LIBRADA DEL ROSARIO DIAZ OJEDA con CC No. 32.570.160 y FRANCISCO JAIRO ORTEGA SOLANO con CC No. 72.018.240, como empleados de esa entidad, dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al pagador de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, a fin de que se sirva informar a este despacho, el correo



electrónico, medio digital o dirección física, de la ubicación de su residencia o laboral donde puedan ser notificados los demandados EVERALDO GUZMAN ESCORCIA DE LA HOZ con CC No. 8.639.590, LIBRADA DEL ROSARIO DIAZ OJEDA con CC No. 32.570.160 y FRANCISCO JAIRO ORTEGA SOLANO con CC No. 72.018.240, como empleados de esa entidad, dentro del proceso de la referencia. Para tal fin, concédasele el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes
en ESTADO N° 113 que se fija en el
micrositio de la rama judicial por todas las
horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 04 de
diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**BARANOA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2.023)**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2020-00114-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL NIT 8600073354
DEMANDADO	FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO CC1046872153
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se allego memorial del apoderado de la parte demandante, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 26, Y a través de correo electrónico: fradara2013@gmail.com en fecha 25 de septiembre de 2023, donde solicitan terminación por pago de las cuotas en mora. Informándole la NO existencia de remanentes. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, PRIMERO
(01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación de las cuotas en Mora, del título escritura pública de hipoteca No. 1181 y pagare No. 132209249706, y verificado que proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante con faculta para recibir, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación Por PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA de conformidad al Art. 461 del C G.P., por ser precedente;

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO** por pago de la obligación de las cuotas en Mora del del título escritura pública de hipoteca No. 1181 y pagare No. 132209249706, continuando la obligación vigente a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, cáncélense las medidas cautelares vigentes y decrétese el desembargo de los bienes embargados. En caso de remanentes dejarlos a disposición. **Líbrense los oficios de rigor.**

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandante, previo pago de arancel.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 113 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 04 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**BARANOA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023)**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2022-00107-00
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS NAVARRO IGLESIAS CC22450220
DEMANDADO	ENRIQUETA LINARES CANTILLO CC 22454222
ASUNTO	REQUIERE PREVIO RESOLVER TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se allego memorial por parte de la demandada, que se halla anexo a expediente digital en la secuencia 17, Y a través de correo electrónico: enriquetalinares65@hotmail.com, en fecha 06 de septiembre de 2023, donde solicitan la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, PRIMERO
(01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa el escrito presentado por la demandada ENRIQUETA LINARES CANTILLO, donde solicita la terminación del proceso.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la obligación contenida en la demanda, no se encuentra saldada, ya que aparece un saldo a favor del demandante por la suma de \$ 29.210949, lo que nos lleva a concluir que no ha existido un pago total de la obligación.

Además, este despacho denota que no existe solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte del apoderado de la demandante, requisito exigido por



nuestro estatuto procesal civil de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,*" subrayado fuera del texto, por lo que estima este Despacho judicial que no es procedente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto,

el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.**

RES U EL V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 113 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 04 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**BARANOA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023)**

PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00271-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CHARRIS PEREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA MARIA JOSE BARRAZA CHARRIS CC 1048209809
DEMANDADO	LUIS EDUARDO BARRAZA PEREZ CC3719045
ASUNTO	IDNAMISION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda de fijación de alimentos, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, PRIMERO
(01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.1 Indicar la dirección de correo electrónico en el poder

Nota esta agencia judicial que el poder aportado no cumple con el requisito señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que nos indica:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
..*

1.2 La conciliación como requisito de procedibilidad

Encuentra esta agencia judicial, que el demandante no aporta como prueba el Acta de no conciliación, siendo esto un requisito especial previo a la presentación de un



proceso de fijación de alimentos tal como lo señala el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que indica:

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

En ese mismo sentido el artículo 71 de la Ley en mención indica que este requisito es causal de inadmisión en procesos de esta naturaleza

ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

1.3 Registro del correo electrónico en el SIRNA

Se observa además que la demandante a través de su representante MARIA KARINA ILLIDGE ORTIZ con **C.C. 1042998445** y **T.P.270456**, aporta como correo electrónico a efectos de notificación la dirección maestrada.familia@yahoo.com, la cual no se encuentra registrada en la base de datos del **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS 'SIRNA'**, si no otra diferente, tal como se observa en la siguiente constancia:

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, there is a navigation menu with 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. Below the menu, there is a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form. Below the search form, there is a table with the following data:

CDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
998445	270456	VIGENTE	-	KARINAABOGADA18@GMAIL.COM

At the bottom of the table, there is a pagination control showing '1 - 1 de 1 registros' and navigation buttons for 'anterior' and 'siguiente'.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: MANTENER la misma en secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 113 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 04 de diciembre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00277-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA CHIQUILLO PALACIO CC. 1.048.214.316
DEMANDADO: OLMER ENRIQUE GUTIERREZ ACOSTA CC. 1.048.210.022
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior Sirva Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. PRIMERO (01)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 27/10/2023 notificado por estado electrónico No. 103 del 30/10/2023, militante a documento 03 del expediente digital, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E



PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 113 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 04 de diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co